

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 21 de Marzo de 1917.)

**REAL DECRETO**

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, que declara que las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

**REGLAMENTO**

**para ejecución del Real decreto de 10 de Agosto de 1916.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES Ó SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS.**

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías ó Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo á otras Empresas ó Compañías análogas á las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones ó Sindicatos de empleados y obreros los constituidos ó que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros ó empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

**CAPITULO II**

**DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES**

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, á que se refiere Real decreto de 10 de Agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes repe-

senten legalmente á aquellas Asociaciones, de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

**CAPITULO III**

**DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS**

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, ó que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración ó Junta directiva y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá á hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar á la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa ó Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno Civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación, en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos ó convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquiera otro dato ó antecedente que estime necesario para la inscripción.

Quando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo á la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicarse al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos ó Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su BOLETIN la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

**CAPITULO IV**

**DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL**

Art. 10. Las reclamaciones ó peticiones que hayan de dirigirse á las Empresas se acordarán en Junta ó Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la Junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma junta ó en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá á la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta ó actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerde dirigir á las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

## CAPITULO V

### TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, á la Empresa, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que á cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase á los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta á tratar del asunto ó contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas á la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase á la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta á entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, á contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente, en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras ó las Empresas que tengan su domicilio social en provincias, dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspon-

diente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas á obtener de ella la contestación á que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer á las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará: de tres representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones á que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos é informes orales ó escritos que estime oportuno, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá á las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas á sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, á la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

## CAPITULO VI

### DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones é iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga á que se refiere la Ley de 27 de Abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste á la comunicación en que se formulen las reclamaciones, ó de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido á aquél la comunicación á que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometían el asunto á la conciliación ó al arbitraje, conforme á lo dispuesto en el artículo 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión ó reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de

éstas corresponderá á las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial á que se refiere el artículo 11, ó en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse á aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese ó no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse á las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ellos y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar á la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando en todo caso, á los interesados, el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1917.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía á cuatro meses el plazo para reclamar, con derecho á indemnización en caso de pérdida ó avería, los paquetes postales cursados entre la Península ó las islas Baleares y el Archipiélago canario.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» del 28 de Marzo de 1917.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Seguridad.

### Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 20 de Abril próximo, no admitiéndose ninguna, ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades.

dades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de las licencia-militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la Gaceta la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de Marzo de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'36
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'24
Paja	Id. de 6 id. ....	0'15
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'45
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'92
Carbón	Id. de un id. ....	0'10
Leña	Id. de un id. ....	0'04
Carne	Id. de un id. de vaca con hueso	1'46
Aceite	Id. de un litro.....	1'46
Vino	Id. de un id.....	0'88
Petróleo	Id. de un id.....	1'10

Zamora 27 de Marzo de 1917.—El Vicepresidente A., Fabriciano Santiago.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

El día 7 del próximo Mayo, á las once horas, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las obras del trozo 2.º de la carretera que partiendo de Faramontanos de Tábara pasando por Moreruela termina en la de Villacastin á Vigo.

La subasta se celebrará en el Salón de actos del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, de una representación del Ayuntamiento contratante de Moreruela de Tábara y de un Notario público que dará fé de cuanto ocurra en el acto.

El tipo de subasta será de 61.953 pesetas y 15 céntimos, importe del presupuesto de ejecución material del trozo objeto de la subasta.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, todos los días hábiles, de nueve á trece, desde el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior al designado para la subasta y durante el mismo plazo, deberán presentarse los pliegos de proposición para optar á la misma.

A estos pliegos deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en la Depositaria provincial ó en la Caja del Ayuntamiento contratante, la cantidad de 3.097'75 pesetas, en la clase de valores que indica el último párrafo de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Serán desechadas desde luego, después de abiertos los pliegos, las proposiciones que excedan del tipo de subasta y las que no se ajusten al modelo de proposición, siempre que á juicio del Presidente ofrezcan duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio y sobre el compromiso que contraiga.

El plazo de ejecución de estas obras será de tres años y el de garantía de un año.

El Ayuntamiento de Moreruela de Tábara no dispone para la realización de la obra de otros recursos que el importe del 50 por 100 de ejecución material de la obra á que asciende la subvención que le ha concedido la Excm. Diputación y la prestación personal del vecindario; y por consiguiente el contratista queda obligado á aceptar cuantos auxilios de jornales, materiales y transportes le facilite el Ayuntamiento contratante.

Queda designado para el bastanteo de poderes, el Letrado D. Gerardo Alvarez Rodríguez de Salinas.

Zamora 30 de Marzo de 1917.—El Vicepresidente accidental, Fabriciano Santiago.—El Secretario accidental, Angel Casaseca. R—886

*Modelo de proposición*

Don N. de T., vecino de . . . , con cédula personal de . . . clase, número . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Faramontanos de Tábara por Moreruela á la de Villacastin á Vigo, se comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . (aquí en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

**Ayuntamientos**

**HERMISENDE**

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Hermisende 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—888

**SAMIR DE LOS CAÑOS**

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja y leña que ha de servir de base para el año 1917, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las quejas que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Samir de los Caños 27 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Belver. R—877

**PAJARES**

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, confeccionado por la Junta de asociados para el corriente año para cubrir atenciones del presupuesto.

En su consecuencia, los contribuyentes en él comprendidos podrán pasar á examinarlo y presentar las reclamaciones justificativas que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pajares 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Severino Rodríguez. R—872

**VILLALPANDO**

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1917, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Villalpando 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Crisanto Boyano. R—879

**LOSACIO**

No habiendo comparecido los mozos comprendidos en el actual reemplazo que al final se relacionan, á ninguna de las operaciones del mismo, á pesar de haber sido representados por sus padres en forma legal, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugo con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

*Mozos que se citan.*

Antonio Belver Ferrero, hijo de Manuel y de Ignacia, número 1.

Francisco Bobillo Martin, hijo de Angel y de María, número 2.

Ignacio Bajo Lorenzo, hijo de Ramón y de Antonia, número 3.

Losacio 26 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José González. R—876

**SANTA CROYA DE TERA**

Don José Vara García, Alcalde Constitucional de Santa Croya de Tera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 18 del actual, declaró prófugos á los mozos del actual reemplazo Elías Tabuyo Ferrero, número 3 del sorteo, y Manuel Vara Vara, número 7 del mismo, que no comparecieron personalmente á ninguna de las operaciones del reemplazo, aunque compareció por el primero su madre Antonia Ferrero y por el segundo su hermano Mateo Vara Vara.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Zamora el día 18 del próximo Abril, día que tiene señalado este Municipio para el juicio de exenciones; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos reclutas, que tuvo el primero su última residencia en la República Argentina y el segundo en el Instituto provincial de Zamora, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en esta Alcaldía, para yo ponerlos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Zamora.

Santa Croya de Tera 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Vara. R—874

## ROSINOS DE LA REQUEJADA

Por Paula Barrio Iglesias, abuela del mozo Francisco de la Iglesia Barrio, número 3 del sorteo y reemplazo de 1916, en el expediente de revisión de excepciones del corriente año se ha manifestado que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hijo Tomás Barrio Barrio, de cuarenta y un años de edad, hijo de Francisco Barrio García y de la Paula, natural de Rosinos de la Requejada, provincia de Zamora, de donde se ausentó por los años de 1897 á 1898.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto.

Rosinos de la Requejada 24 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Barrio. R—873

## FUENTES DE ROPEL

En la tarde del 20 del actual se le desapareció del término de Cerecinos al vecino de esta villa Fidel de Anta Fernández, una burra de poca alzada, pelo pardo, de diez á doce años de edad, con montura, estribos y cabezada.

La persona que tenga conocimiento del paradoro de dicho semoviente, puede comunicarlo á esta Alcaldía.

Fuentes de Ropel 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Atilano Vasco. R—824

## AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1917, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio*

Perilla de Castro, Cazurra, Villarrino tras la Sierra, Villarrin de Campos.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados municipales

## VILLARINO TRAS LA SIERRA

## Cédula de citación.

En providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal de Villarino tras la Sierra, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zamora á Baltasar Diez, natural de este pueblo, hoy en ignorado paradero, para que el día dieciséis del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado al correspondiente juicio verbal civil á que le demanda Julián Vicente, vecino de San Martín del Pedroso, á fin de que le satisfaga la cantidad de doscientas cuarenta pesetas que le adeuda; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía sin nueva citación.

Villarino tras la Sierra veintidós de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Manuel Martín. R—883

## SAN JUSTO

Don Santiago Méndez, Secretario del Juzgado municipal de San Justo.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo hay un juicio verbal civil entre partes, de la una como

demandante Leandro Alonso Barrio, contra Juan Núñez Ramos, vecino de San Justo, por reclamación de ciento cincuenta pesetas y costas, en cuyo juicio recayó sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En San Justo, á tres del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete, el Tribunal municipal de este término de San Justo, compuesto del Sr. Juez municipal D. Felipe San Román y San Román, los Sres. Adjuntos D. Agustín Pesquero Ramos y D. Tomás Cobreros Fidalgo, habiendo visto y presenciado los autos de juicio verbal civil á instancia de Leandro Alonso Barrio, vecino de San Justo, contra Juan Núñez Ramos, vecino del mismo, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas, unánimes fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado Juan Núñez Ramos á que pague al demandante Leandro Alonso Barrio las ciento cincuenta pesetas reclamadas, condenándole asimismo á las costas causadas y que se causen hasta el efectivo, ratificando el embargo preventivo solicitado y practicado en los bienes del deudor rebelde, librándose copia certificada del encabezamiento y parte dispositiva esta sentencia para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, practicándose además las notificaciones en estrados y todas otras que debieran hacerse al demandado. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando.—Felipe San Román San Román.—Agustín Pesquero.—Tomás Cobreros.—Hay rúbricas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal municipal de este término estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, hoy tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Santiago Gallego.—Hay rúbrica.

Es copia de su original y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez municipal en San Justo á seis de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Santiago Gallego.—V.º B.º.—El Juez municipal, Felipe San Román San Román. R—884

## MORAL DE SAYAGO

Don Benito Barbero Blanco, Juez municipal de este pueblo de Moral de Sayago.

Hago saber: Que en auto de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Blanco Fuentes, en nombre de Paulino Isidro de Ana, vecino de este pueblo, contra Manuel Isidro Iglesias, de la misma vecindad, declarado rebelde, sobre reclamación de doscientas ochenta y dos pesetas de principal é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte días y de la propiedad del Manuel Isidro, las fincas siguientes, sitas en el término de Moral.

1.ª Tierra abierta á Valdegatón, de cabida seis celemines ó diez y seis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente con rodera del común, Mediodía con tierra de Paulino Isidro, Poniente raya de Moralina y Norte tierra de José Jorge; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Tierra á la Evadía mayor, de cabida seis celemines ó diez y seis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente con otra de Florentina Porrás, Mediodía con rodera de uso común, Poniente con rodera del común y Norte con tierra de Manuel Isidro Cabezas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al Zabayo, de cabida tres celemines ó sean ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con otra de Paulino Isidro, Mediodía con prado de Francisco Barbero, Poniente con tierra de Domingo Isidro Barbero y Norte con redera comunal; tasada en setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día doce del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento de su tasación y que aquella se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que no hay más que la certificación de cargas, la cual, así como el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría, y que si el rematante quisiera proveerse de títulos,

serán de su cuenta los gastos y sino podrá conformarse con el testimonio del acta de adjudicación; llevándose á efecto la subasta con las formalidades prevenidas en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en Moral de Sayago á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Benito Barbero.—Por su mandado, El Secretario, José Fidalgo.

Don Benito Barbero Blanco, Juez municipal de este pueblo de Moral de Sayago.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Blanco Fuentes, en nombre de Manuel de Santiago, vecino de Torregamones, contra Manuel Isidro Iglesias, vecino de este pueblo, declarado rebelde, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos de principal é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del Manuel Isidro, las fincas siguientes sitas en este dicho término de Moral.

1.ª Viña al sitio de las Barreras, con mil cepas, de cabida nueve celemines, ó veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente con otra de Manuel Barbero, Mediodía cortina de Santiago Martín, Poniente y Norte con calle pública; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Cortina al camino de Zamora, de cabida seis celemines, ó dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda por los cuatro puntos cardinales con calles públicas; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

La subasta habrá de tener lugar el día doce del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento de su tasación, y que aquella se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que no hay más que la certificación de cargas, la cual, así como el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría, y dicho acto se llevará á efecto con las formalidades prevenidas en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y se hace constar que el rematante satisfará los gastos de proveerse de títulos ó se conformará con el testimonio del acta de adjudicación y remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en Moral de Sayago á dieciséis de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Benito Barbero.—P. S. M., El Secretario, José Fidalgo.

## Juzgados militares.

## BILBAO

## Regimiento de Infantería de Garelano,

número 43.

Requisitoria.

Garrote Pascual, Félix; hijo de Domingo y de Manuela, natural de Luelmo (Zamora), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas personales ninguna, domiciliado últimamente en Luelmo (Zamora) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Bilbao, Cuartel de San Francisco, ante el Juez instructor D. Recaredo Asensi Rodríguez, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Garelano, número 43, de guarnición en Bilbao; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bilbao 21 de Marzo de 1917.—El Juez instructor, Recaredo Asensi. R—882